



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Dictamen de Acuerdo
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

SRE- PSC-76/ 2018

REF. Oficio SRE-SGA-OA-128/2018,

La Comisión de Responsabilidades del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en uso de las facultades que le confieren los artículos 174, 175, 177, 178, 179 y 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; 154, 240, 241, 242 y 243 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en relación con lo establecido con los artículos 1, 2, 3, 30, 38, 40, 41, 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio de Estado de Durango, al ser turnada por la Secretaria General del Congreso, la vista ordenada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia emitida el día 26 de abril de 2018, la cual fue confirmada por la Sala Superior de dicho Tribunal, el día 16 de mayo del año en curso por cuanto toca a la existencia de la infracción de promoción personalizada electoral, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el presente dictamen *mediante el cual se solicita incoar al procedimiento de responsabilidades* al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Durango, Dgo., al ser acreditada la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada con infracción a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 175 y 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mismo que tiene sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Al Congreso del Estado del Estado, mediante oficio SRE-SGA-OA-128/2018, le fue notificada la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-76/2018 mediante la cual, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en su resolutive Cuarto, dar vista a esta Representación Popular de la existencia de la infracción de promoción personalizada atribuida al **C. JOSE RAMON ENRIQUEZ HERRERA**, Presidente Municipal de Durango, Durango, para que proceda a determinar lo conducente,



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Dictamen de Acuerdo
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

conforme a su normativa, en torno a la responsabilidad del citado servidor público, por haber inobservado la legislación electoral en los términos que se contienen en la propia sentencia.

Dada la posibilidad que tuvieron los sentenciados de impugnar la sentencia cuyo estudio nos ocupa, la misma, por tal, al hacer uso de dicho medio recursal ante la Sala Superior del citado Órgano Constitucional adquirió el carácter de sub júdice, hasta en tanto fueran resueltos los expedientes números SUP-REP-122/2018 y sus acumulados, mismos que fueron resueltos en la Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 16 de mayo año en curso.

Toda vez que la sentencia de segundo grado fue impugnada por un tercero involucrado mediante la interposición de un nuevo recurso legal, el día 6 de agosto de 2018, le fue comunicada a este Poder Legislativo, la sentencia definitiva del caso, por lo que se remitió a la Comisión de Responsabilidades para que en ejercicio de su competencia, procediera a realizar lo conducente. No es óbice de lo anterior, referir que el desahogo del proceso legal de renovación del Congreso y la atención de los procedimientos atinentes al proceso legal de entrega recepción, justifica la oportunidad con la que ahora se resuelve.

Previo el citatorio que conforme a los artículos 107, segundo párrafo, inciso a); 109 y 116 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión Ordinaria de Responsabilidades, procedió a conocer y dictaminar lo necesario, a efecto de resolver la vista ordenada por la autoridad jurisdiccional especializada.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- El Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Dictamen de Acuerdo
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la especie, la sentencia que ha causado estado, atribuye al C. **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Presidente Municipal de Durango, Dgo., la infracción a dicho dispositivo constitucional al acreditarse la promoción personalizada mediante la utilización de medios de comunicación, infringiendo las leyes electorales vigentes; una vez que conforme lo dispone la Legislación Electoral aplicable, el proceso electoral 2018 fue iniciado.

El artículo 108 de nuestra Carta Fundamental establece:



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Dictamen de Acuerdo
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

Artículo 108. ...

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En relación a lo anterior nuestra Carta Fundamental en su artículo 109 dispone:

Artículo 109. ...

I y II.- ...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

...

...

...

...

...

IV.- ...



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Dictamen de Acuerdo
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

...

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en esta materia establece:

ARTÍCULO 174.-*Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo protestará guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, según la fórmula siguiente: «¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE... QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?». Después de haber contestado el interpelado: SÍ PROTESTO, el que interroga dirá: «SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN»*

ARTÍCULO 175.-*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Dictamen de Acuerdo
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.

En el cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 177.-*Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.*

...

...

...

...

ARTÍCULO 178.- *La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.*

Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Dictamen de Acuerdo
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

ARTÍCULO 179.-*Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de juicio político.*

Artículo 180.-*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.*

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la especie dada la naturaleza de la vista que nos ocupa, es necesario determinar cuál será la vía mediante la cual esta Representación Popular, procederá a imponer la sanción al servidor público que ha sido sentenciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el proceso de investigación ha sido realizado por una autoridad especializada, esto es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los expedientes UT/SCG/PE/PD/CG/196/PEF/35/2017; UT/SCG/PE/PD/CG/199/PEF/38/2017 y acumulados, relativos a los procedimientos especiales sancionadores enderezados en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera y otros, por lo que evacuada dicha fase de investigación la cual hace suya esta dictaminadora para los efectos legales pertinentes, de modo tal que la vista ordenada consistirá en determinar la sanción que deberá imponerse a dicho servidor público.

De la normatividad constitucional citada se desprende la competencia del Congreso del Estado para sancionar la conducta que la autoridad jurisdiccional electoral reprocha al servidor público por la violación a la Constitución Federal, tal es así, que el párrafo tercero del artículo 108 de la Carta Fundamental, en forma indudable, determina que entre otros, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, son responsables por violaciones a la propia Constitución y a la Leyes Federales, circunstancia que se robustece en la Fracción III del Artículo 109 de la citada Carta Constitucional, que dispone que las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, determinando que dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación; dispone así



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Dictamen de Acuerdo
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

mismo la porción normativa constitucional referida, que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá interponer denuncia ante la autoridad legislativa, respecto de las conductas que deban sancionarse.

De la vista que se ha ordenado dar a este Congreso, se establece con claridad que el procedimiento especial sancionador resuelto, acredita la responsabilidad del Presidente Municipal de Durango, Dgo., por violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de suyo contiene las reglas que deben imperar en la propaganda gubernamental, al igual que lo establece el artículo 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual de manera literal, prohíbe la utilización de propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público, sin dejar de tomar en consideración, que el propio dispositivo constitucional, dispone que la ley garantizará el estricto cumplimiento de tales reglas, incluyendo el régimen de sanciones a las que haya lugar.

En el presente asunto, por cuanto a la competencia de este Poder Legislativo para sancionar la conducta sentenciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta de manera incuestionable está contenida en el inciso j) de la fracción V del artículo 82 de la Carta Política Local y materializada en los artículos 240, 241, 242 y 243 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado en relación con los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios actualmente vigente.

Es menester acotar que esta Autoridad Legislativa está obligada a procesar la vista ordenada en la sentencia que ha quedado firme, sin embargo, por su naturaleza debe ser el Pleno Legislativo el que autorice incoar el procedimiento sancionador al C. Presidente Municipal de Durango, Dgo., tomando en consideración que a más de haber sido condenado por violaciones al Artículo 134 de la Constitución Federal, es claro que también violentó el artículo 174 de la Constitución Política Local, al faltar a su protesta legal de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular de Estado y las Leyes que de ellas emanan.

Resulta claro entonces de que este Congreso está facultado para sancionar al servidor público condenado, asumiendo el carácter de superior jerárquico el Presidente Municipal de Durango, Dgo., tal y



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Dictamen de Acuerdo
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

como puede inferirse de la Tesis de jurisprudencia que enseguida se inserta:

Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis XX/2016

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.- De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Quinta Época:

Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-102/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de abril de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

Acatando las consideraciones que sustentan la sentencia que debe ser cumplida a efecto de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral.

En tal virtud esta Comisión de Responsabilidades, analizado que fue el asunto por la Sub Comisión de Estudio Previo, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el acuerdo que a continuación se propone:



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Dictamen de Acuerdo
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

ACUERDO:

ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango en uso de las facultades que le confieren los artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 240, 241 y 242 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, **autoriza a la Comisión de Responsabilidades** de la Honorable Sexagésima Octava Legislatura de Durango a **incoar** procedimiento de responsabilidades al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Presidente Municipal del Durango, Dgo., por haber incurrido en violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme fue sentenciado en el procedimiento especial sancionador número de expediente **SRE-PSC-76/2018**, instruido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello para los efectos de que se sirva proponer ante el Honorable Pleno la sanción que deberá ser impuesta al citado servidor público.

Victoria de Durango, Dgo., 30 de octubre 2018

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIPUTADO GERARDO VILLAREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIPUTADA KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA
SECRETARIA

DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
VOCAL



COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Dictamen de Acuerdo
PROCEDIMIENTO ESPECIAL LXVIII/01/2018

**DIPUTADO JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ
VOCAL**

Hoja de firmas de los integrantes de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango. Dictamen de Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2018. **CONSTE.**-----